

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 104

FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-315	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS RESTREPO Y OTROS	INPEC	PONE EN CONOCIMIENTO	13/09/2021	CDNO ELECTR
2018-046	EJECUTIVO	JORGE LUIS MARTÍNEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13/09/2021	CDNO ELECTR
2019-093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JORGE EDUARDO MINOTTA CAMACHO	ARMADA NACIONAL	AUTO PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA	13/09/2021	CDNO ELECTR

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Hospital Luis ABlanque de la Plata E.S.E., allegó respuesta al requerimiento realizado mediante oficio 060 del 22 de febrero de 2021(*ítem 29 del expediente electrónico*).Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 140

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Hospital Luis ABlanque de la Plata E.S.E., en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 029 del 19 de febrero de junio de 2021 (*ítem 28 pág. 1 a 3 del expediente electrónico*) y requerido mediante oficio 060 del 22 de febrero de 2021(*ítem 29 ibídem*), dio contestación al requerimiento en mención, dando cuenta de la imposibilidad de allegar la Historia Clínica del señor Carlos Andrés Restrepo Pineda, remitiendo al correo institucional del juzgado certificación de fecha marzo 3 de 2021, suscrita por el Coordinador de Estadísticas, la cual obra a ítem 030 a 030.6 idem y en la que refiere: *“El Hospital Luis ABlanque de la Plata no tiene acceso a la información del antiguo liquidado Hospital Departamental, por ende no puede entregar datos relacionados con la atención del señor CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.446.797, cabe resaltar que el ente liquidador del Hospital Departamental de Buenaventura no hizo entrega del acta de las Historias Clínicas en físico y/o en medio magnético por tal razón no puede suministrar información del antes mencionado”*, resultando necesario poner en conocimiento de las partes y de la representante del Ministerio Público, la respuesta anterior.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes y de la representante del Ministerio Público, la respuesta allegada por el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., obrante a ítem 030 a 030.6 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 104 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 499

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JORGE LUIS MARTÍNEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible en los ítems 017 y 017.1 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital, el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que posea la entidad demanda bajo el nombre de recursos propios, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, petición a la que de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 10 del C.G.P., se accede teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$44.079.525. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de titularidad del ejecutado DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con Nit. No. 890.399.045-3 en los establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR. El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

2.- Líbrense los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del parágrafo, del art. 594 del C.G.P. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$44.079.525. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .104 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que el presente proceso se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, y en el mismo se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 500

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO MINOTTA CAMACHO
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de pleno derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem). Razón por la cual se procederá a dejar sin efecto legal el Auto de sustanciación No. 103 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y notificado en el Estado Electrónico No.075 del 15 de julio de 2021. (ítem 016 del expediente electrónico).

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito

sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL el Auto de sustanciación No. 103 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y notificado en el Estado Electrónico No.075 del 15 de julio de 2021. (*ítem 016 del expediente electrónico*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a ítem 3 del expediente electrónico, a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda obrante a ítem 013 del expediente electrónico, correspondiente al expediente Administrativo, a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

3º.- FIJAR EL LITIGIO, (*ítem 1 página 2 a 3 expediente electrónico*) En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del oficio N°. 20180423330450431 MD CGFM-CARMA-SECAR JEDHU-DIPER-DINOM - 1.10, del 22 octubre 2018, proferido por la Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional, por medio de la cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional que devengó el demandante en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, y así mismo se negó el reconocimiento y pago de las prima de actividad en asignación salarial mensual que actualmente devenga el demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL disponga el reajuste del 20% en el salario mensual que le fue deducido al demandante desde el mes de noviembre de 2013 hasta el mes de junio de 2017, igualmente el reajuste de las prestaciones sociales (*prima, subsidios, cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, etc*) que se

hayan causado de desde el mes de noviembre de 2013 hasta el reconocimiento del 20% en el salario básico mensual devengado en actividad.

Que también se efectúe el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación mensual que actualmente devenga el demandante, y se disponga del reconocimiento y pago retroactivo salarial que se genere con los reajustes reclamados, indexado sobre todos los valores,

Que se disponga del pago de los intereses de mora sobre los valores adeudados.

Que se reconozca los honorarios de abogado y condenar en costas a la entidad demandada

4º.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

5º.- Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- RECONOCER personería a la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, identificada con la C.C. 1.113.643.028, abogada en ejercicio con T.P. No. 247.743 del Consejo de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL(*ítem 10 página 6 del expdte elect*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .104 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria